

El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810) (Notas para su estudio)

Estado de la cuestión

En los últimos años nuestra historiografía nos ha brindado importantes aportaciones sobre el reinado de Fernando VII¹, sin em-

¹ Son muy pocas las obras de conjunto acerca del reinado de Fernando VII. En el siglo pasado se publicó una obra anónima bajo el título de *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, 3 vols., Madrid, 1842, atribuida a Estanislao de Kotska Bayo sin serios argumentos. Esta obra, muy utilizada por autores posteriores sin citar según Fontana, carece de originalidad en lo que que al primer volumen se refiere y parte del segundo, en que sigue claramente a José María Queipo de Llano (Conde de Toreno) en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 5 vols., Madrid, 1835-1837, de la que hay reimpresión en la B.A.E., Madrid, 1953, aunque yo citaré por la primera. Aparte de estas dos obras, quizás la visión de conjunto más completa del reinado se debe a M. Artola: *La España de Fernando VII* en la *Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal, tomo XXVI, Madrid, 1968. Pueden citarse también, sin ánimo de ser exhaustivo, del mismo Artola: *La Burguesía revolucionaria (1808-1869)*, en la *Historia de España Alfaguara*, tomo V, Madrid, 1978. V. Palacio Atard: *La España del siglo XIX*, Madrid, 1978, págs. 21-168 y la síntesis de A. Gil Novales en *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*, en la *Historia de España* dirigida por Tuñón de Lara, tomo VII, págs. 265-308. Para aspectos más concretos son también de necesaria consulta los siguientes trabajos: W. Ramírez de Villa-Urrutia: *Fernando VII, rey constitucional*, 2.ª ed., Madrid, 1943; J. Arzádun: *Fernando VII y su tiempo*, Madrid, 1942; F. Suárez: *La crisis política del Antiguo Régimen en España, 1800-1840*, Madrid, 1950; M. Artola: *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, 1959 2.ª ed., Madrid, 1975, por la que cito). Los estudios preliminares de F. Suárez Verdeguer a la *Colección de Documentos del reinado de Fernando VII*: I. *Real Caja de Amortización*, 2 vols., Pamplona, 1965; II. *Informes sobre el estado de España (1825)*, Pamplona, 1966; III. *Arias Teijeiro. Diarios*, 3 vols., Pamplona, 1966; IV. *Martin de Garay y la reforma de la Hacienda (1817)*, 2 vols., Pamplona, 1967; V. *Pedro Sainz de Andino. Escritos*, 3 vols., Pamplona, 1968; V. *López Ballesteros y la Hacienda entre 1823-1832*, 5 vols., Pamplona, 1970; VII. *El Consejo de Estado (1792-1834)*, Pamplona, 1971; VIII. *Los agraviados de Cataluña*, 4 vols., Pamplona, 1972. Son funda-

bargo, desde el punto de vista institucional el período que abarca de 1808 a 1833 sigue siendo en la actualidad una etapa muy confusa². Este confusionismo —más bien desconocimiento, diría yo— se acentúa aún más en la fase inicial del reinado del «Deseado», es decir, desde los sucesos de La Granja que acabarían con implantación por Napoleón de su hermano José en el trono de España³, hasta 1814 en

mentales igualmente los trabajos de J. Fontana: *La quiebra de la Monarquía Absoluta, 1814-1820*, Barcelona, 1971; *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español, 1823-1833*, Madrid, 1973, y *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Madrid, 1979. Véase, sobre todo en este último trabajo, la valoración crítica de la bibliografía publicada hasta esa fecha, págs. 269-279.

² Así califica este período F. Suárez en la valoración institucional del reinado en *Notas sobre la Administración en la época de Fernando VII*, en las *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, páginas 433-460. Son ciertamente escasos los trabajos al respecto. Está sin estudiar la labor institucionalizadora de la Junta Central (Tribunal de Seguridad Pública, Tribunal de Vigilancia y Protección, Tribunal de Represalias o el mismo Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias del que nos ocupamos en este estudio), lo mismo que muchas de las reformas institucionales de las Cortes, no obstante en los últimos años se han hecho importantes aportaciones para instituciones concretas. Podemos citar los trabajos de J. A. Escudero: *La creación de la presidencia del Consejo de Ministros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE a partir de ahora), 42 (1972), págs. 757-767; P. González Marinas: *Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 1974. Sobre la Presidencia del Consejo de Ministros existe también la tesis inédita de J. Azcárraga Servet: *La Presidencia del Consejo de Ministros en el Derecho histórico español*. Como puede verse el Consejo de Ministros ha sido el tema más estudiado por su indudable importancia. Véanse también F. de Arvizu: *Algunas consideraciones en torno al régimen del Consejo de Ministros (1824-1834)*, en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, págs. 41-69; J. Sánchez-Arcilla Bernal: "Consejo Privado", "Consejo de Ministros". *Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España*, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* (RFUDCM), núm. 71 (1985), págs. 251-307. En ese mismo número el trabajo de F. Fontes Migallón *El Consejo de Ministros en el reinado de Fernando VII*. Otra efímera institución del reinado fernandino ha sido estudiada también por J. A. Escudero: *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)*, Madrid, 1973. Sobre la Administración en general, además del trabajo de F. Suárez citado al principio de esta nota, vid. A. M. Barrero: *La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII*, en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, ya citadas, págs. 71-91. Para la Hacienda véanse los estudios preliminares de Suárez Verdeguer a los *Documentos del reinado de Fernando VII*, núms. I, IV y VI; J. Fontana: *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español*, ya citado, y J. del Moral: *Hacienda y sociedad en el Trienio Constitucional*, Madrid, 1975. Para las reformas del régimen local C. Castro: *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979; J. García Fernández: *El origen del municipio constitucional*, Madrid, 1983, y J. Sánchez-Arcilla Bernal: *Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara*, también en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, págs. 629-681.

³ Para el reinado de José I, las obras básicas —y casi únicas— son las de Mercader Ribá: *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Historia externa de un reinado*, Madrid, 1971 (a partir de ahora *Historia externa...*) y *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983 (a partir de ahora *Estructura del Estado...*).

que como consecuencia del golpe de Estado del 4 de mayo⁴ serían restablecidas por Fernando VII las viejas estructuras del Antiguo Régimen.

La finalidad de este breve estudio no es otra que la de dar a conocer —sin perjuicio de que en el futuro pueda ser estudiada en profundidad— una efímera institución de esta primera fase del reinado de Fernando VII, que bajo el nombre de Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias nació en los momentos más críticos por los que atravesó la Junta Central⁵.

La brevísima vida de este Consejo (25 de junio de 1809 a 21 de septiembre de 1810) ha sido sin duda la causa más importante de su desconocimiento por parte de la mayoría de los autores⁶, a pesar de

⁴ Sobre los sucesos del 4 de mayo, además de las obras de carácter general antes citadas, vid. J. Deleito y Piñuela: *Fernando VII en Valencia en 1814. Agasajos de la ciudad. Preparativos para un golpe de Estado*, en los *Anales de la Junta de ampliación de estudios e investigación científicas*, VII, Madrid, 1911, págs. 1-412, y R. Blasco: *Los albores de la España fernandina*, Madrid, 1969.

⁵ Hay pocos trabajos sobre la Junta Central. Pueden verse J. Castel Domingo: *La Junta Central Suprema y Gubernativa de España*, Madrid, 1950, y Martínez de Velasco: *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

⁶ Así, por ejemplo, Cos Gayón en su *Historia de la Administración Pública de España*, Madrid, 1851 (hay reimpresión del Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976), a pesar de escribir en tiempos relativamente cercanos a los sucesos omite toda referencia a este Consejo. Del mismo modo, J. Beneyto: *Historia de la Administración española e Hispanoamericana*, Madrid, 1958, aun aludiendo al enfrentamiento entre la Junta Central y el Consejo de Castilla (págs. 538-539), tampoco da noticias sobre el Consejo en cuestión. En los manuales de Historia del Derecho que recogen instituciones sólo parece aludirse al citado Consejo en Riaza, y García-Gallo: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, pág. 639. Allí se afirma: «Sustituidos todos (los Consejos) por un solo Consejo de Estado en la Constitución de Bayona y de Cádiz, llamado también por la Junta Consejo de España e Indias...» (el subrayado es mío). Esta misma afirmación la vuelve a recoger años más tarde García-Gallo en su *Curso de Historia del Derecho Español*, 3.ª ed., Madrid, 1948, pág. 491. Se deduce de esta frase una clara confusión entre el Consejo de Estado y el «Consejo de España e Indias». Este «Consejo de España e Indias» no es otro que el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, tal como reza su denominación oficial en la Real Cédula de creación de 25 de junio de 1809. Lo que sucedía era que en la práctica, al igual que con algunos Consejos del Antiguo Régimen, se omitía el término *Tribunal Supremo*, como se puede observar en la documentación conservada, en la que se le denomina simplemente «Consejo de España e Indias» (AHN. Estado. Leg. 28 A. 35-49). En ningún momento existió identificación entre el Consejo de Estado y el Consejo de España e Indias. Las vicisitudes por las que atravesó el Consejo de Estado desde la abdicación de Carlos IV son tan interesantes como desconocidas y requerirían un estudio más minucioso. Sabemos que Fernando VII al subir al trono introdujo algunos cambios, entre ellos nombrar a Escoiquiz consejero (Artola: *La España de Fernando VII*, pág. 4), pero parece que el Consejo de Estado continuó «olvidado» en ese letargo que está atravesando desde finales del siglo XVIII (Vid. F. Barrios: *El Consejo de Estado de la Monarquía Española. 1521-1812*. Madrid, 1984, pág. 206). A raíz del levantamiento de Madrid, el Consejo fue mandado a comparecer ante Murat el 11 de mayo a cumplimentar al gran duque de Berg como lugarteniente general de

que obras básicas como la del Conde de Toreno⁷ o la *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*⁸ aludían ya a su creación. Curiosamente algunos autores, como es el caso de Marichalar y Manrique, al fererirse a la obra legislativa de la Junta Central se hicieron eco de la disposición por la que se restablecían de nuevo los cuatro Consejos reunidos hasta ese momento, pero desconocían el Real Decreto por el que se creaba el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias⁹. Ya en nuestro siglo, Cordero Torres también recogió el

estos reinos (Barrios: *El Consejo de Estado...*, pág. 206). ¿Qué papel jugó el Consejo de Estado en estos críticos momentos? Todo parece indicar que permaneció inactivo, pero cuesta creer que en las circunstancias tan excepcionales que está atravesando el país, permaneciera totalmente al margen de los acontecimientos. La Constitución o Estatuto de Bayona creaba un nuevo Consejo de Estado (arts. 52 a 60), de corte napoleónico. Sin embargo, por decreto del 12 de julio, José I ordenaba al Consejo de Estado —el antiguo— que prestara juramento al nuevo texto constitucional. Celebrada la sesión el 19 de julio, víspera de la llegada de José I a Madrid, el Consejo acordó que esperaba a prestar juramento «en sus reales manos, como lo ha hecho hasta ahora» (F. Barrios: *El Consejo de Estado...*, pág. 208). Sin embargo, tan sólo seis días más tarde, el 26 de julio, José nombraba a los nuevos consejeros de Estado, quedando cesante todos los que hasta ese momento lo integraban (*Vid.* Mercader Riba: *Historia externa...*, pág. 53 —la relación de los consejeros en nota 116— y *Estructura del Estado...*, págs. 139-142). No sabemos las causas de este cambio. Jordana de Pozas (*El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución*, Madrid, 1953, pág. 18) sostiene que José intentó atraerse la voluntad de los antiguos consejeros que adoptaron pronto una actitud hostil. Pero la duración del nuevo Consejo de Estado josefista fue ciertamente efímera. El 30 de julio, José abandonaba Madrid tras el desastre de Bailén y con él muchos de los consejeros de Estado. Es ahora, a raíz de la evacuación de Madrid por los franceses, cuando los destituidos consejeros del antiguo Consejo de Estado, en sesión del 15 de agosto, se apresuraron a considerar la nulidad de los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España dados por Carlos IV y Fernando VII. (Barrios: *El Consejo de Estado...*, pág. 211). Por ello, al constituirse la Junta Central el 25 de septiembre, el Consejo de Estado reconocía rápidamente la autoridad de ésta (AHN. Estado. leg. 2 A), y todavía en octubre y noviembre, ante la inminente entrada de Napoleón en Madrid, mantenía correspondencia con la Junta Central (AHN. Estado. leg. 28 A. 54-55). En agosto de 1810 el Consejo de Estado tuvo todavía algunas reuniones (*Vid.* Cordero Torres: *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, Madrid, 1944, págs. 54-55), aunque «arrastró una vida mortecina y precaria» (Barrios: *El Consejo de Estado...*, pág. 211), pero en ningún caso se vio afectado por la medida tomada por la Junta Central de reunir en un solo Consejo los de Castilla, Hacienda, Ordenes e Indias que dieron lugar al Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias.
⁷ *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, ya citada, t. III, pág. 16.

⁸ Obra anónima atribuida a Estanislao Kotska Bayo (*vid.* nota 1), t. I, página 229.

⁹ A. Marichalar y C. Manrique: *Historia de la legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España*, 9 vols., Madrid, 1872, t. IX, pág. 553. La referencia no es muy clara: «Posteriormente (la Junta Central) promulgó dos decretos... y restableciendo por el segundo los antiguos Consejos de España e Indias». Al hablar de «Consejos» en plural entiendo que el «decreto» al que aluden Marichalar y Manrique era en realidad la Real Cédula de 21 de septiembre de 1810 por la que se restablecían los cuatro Consejos de Castilla, Hacienda, Ordenes e Indias.

dato de la existencia de este nuevo Consejo totalmente independiente del de Estado¹⁰. Pero han sido recientemente los trabajos de Artola¹¹, principalmente, y de García Madaria¹², los que han insistido, aunque sin entrar en su estudio, en la creación por parte de la Junta Central de este nuevo Consejo.

Orígenes del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias

Los sucesos de mayo de 1808 determinaron, como es sabido, la aparición en distintos puntos de la Península de varias Juntas Supremas Provinciales¹³. Estas se autocalificaban de «Supremas» porque consideraban, dentro de una tendencia muy arraigada en amplios sectores de la población¹⁴, que la soberanía había revertido de nuevo a la comunidad a la que representaban. Esta postura defendida por las Juntas Provinciales provocó desde el primer momento una «colisión brutal» entre los intereses defendidos por ellas y los de las instituciones del Antiguo Régimen, y más concretamente con los del Consejo de Castilla¹⁵.

Para salir de aquella anárquica situación se propusieron diversas alternativas. Pero si hubo casi absoluta unanimidad de cara a la formación de un gobierno centralizado que aunara los esfuerzos contra el invasor, este consenso desapareció a la hora de fijar la compo-

¹⁰ *El Consejo de Estado. Su trayectoria...*, citado en nota 6: «Así, a pesar de que la Junta Suprema había decretado en 6 de junio de 1809 la reunión de todos los Supremos Consejos en uno solo, llamado «De España e Indias», por descuido o por cálculo, el Consejo de Estado no fue incluido en la relación de los fusionados y subsistió» (pág. 54). La referencia es recogida también por Barrios: *El Consejo de Estado...*, pág. 211.

¹¹ Artola, en sus distintas síntesis, ha recogido siempre la creación del «Consejo reunido». Así véanse *Los orígenes de la España contemporánea*, t. I, págs. 250-251; *La España de Fernando VII*, pág. 402, y *Antiguo Régimen y revolución liberal*, pág. 163.

¹² La referencia es casi idéntica a la de Artola, primero en la *Introducción* al volumen *Dos estudios sobre Historia de la Administración. Estructura de la Administración Central (1808-1931)*, Madrid, 1982, pág. 26, en donde se confunde la fecha del Decreto por el que se establecía la planta del Consejo (18 de julio de 1809) con la Real Cédula de creación del mismo que data del 25 de junio de 1809.

¹³ Para las Juntas provinciales véase Artola: *Los orígenes...*, t. I, págs. 169 y siguientes.

¹⁴ Sobre la idea del Pactismo véase García-Gallo: *Manual de Historia del Derecho español*, 5.ª ed., Madrid, 1973, págs. 744-750 y 854-857. Más concretamente, de este mismo autor, *vid. El pactismo en el Reino de Castilla y su proyección en América*, en el volumen *El Pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, págs. 145-168. En el mismo volumen véase también L. Sánchez Agesta: *El Pactismo en el siglo XIX*, págs. 171-181.

¹⁵ Sobre el enfrentamiento entre las Juntas provinciales y el Consejo de Castilla véase Artola: *Los orígenes...*, t. I, págs. 174 y ss.

sición de dicho gobierno. Paulatinamente se fue abriendo paso la idea de crear una Junta Central representativa de todas las Juntas Provinciales, frente a la tesis defendida por el Consejo de Castilla de formar una Regencia tal como disponían las Partidas¹⁶. Desechada esta postura, reunidos ya los representantes en Aranjuez, triunfó la postura de aquellos que eran partidarios de constituir un gobierno central que reasumiera la soberanía y actuara con libertad respecto a las Juntas Provinciales. De este modo surgió la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino.

Rápidamente fue redactado el *Reglamento para el gobierno interior* de la Junta por el que se organizaba un sistema colegiado de gobierno en el que los vocales se distribuyeron en cinco secciones correspondientes a las Secretarías del Despacho¹⁷ existentes hasta la fecha¹⁸. No obstante, aunque la Junta Central se había apropiado de los símbolos de la soberanía, mantuvo en sus funciones al Consejo de Castilla, circunstancia que fue severamente criticada por algunas de las Juntas Provinciales¹⁹.

La oposición de las Juntas Provinciales al Consejo de Castilla se había producido desde el primer momento. Es cierto que el Consejo no se había mostrado claramente colaboracionista con los franceses y actuó coaccionado por Murat para la proclamación de del Estatuto de Bayona²⁰, pero una vez evacuado Madrid por las tropas napoleónicas, el Consejo quiso asumir el papel de protagonista frente a las Juntas Provinciales provocando una fuerte reacción por parte de algunas de estas Juntas —Cáceres, Cádiz—, que consideraban al Consejo como un verdadero traidor²¹. Pero eso, cuando la Junta Central en su programa de gobierno mantuvo al Consejo de Castilla en el ejercicio de sus funciones ordinarias, las Juntas de Sevilla y Granada se opu-

¹⁶ Vid. Martínez de Velasco: *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

¹⁷ Para los secretarios y su ulterior evolución son fundamentales los trabajos de J. A. Escudero López: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 volúmenes, Madrid, 1969; *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1975; *Los orígenes del Consejo de Ministros. La Junta Suprema de Estado*, 2 vols., Madrid, 1979. Pueden verse también: J. Martínez Cardos y C. Fernández Espeso: *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones orgánicas, 1705-1936*, Madrid, 1972; el volumen, ya citado, *Dos estudios sobre Historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*!

¹⁸ Artola: *Los orígenes...*, págs. 243-244; García Madaria: *Estructura...*, página 25.

¹⁹ Artola: *Los orígenes...*, t. I, pág. 245.

²⁰ Artola: *Los orígenes...*, t. I, págs. 128-137. Fueron pocos los miembros del Consejo de Castilla que abandonaron Madrid acompañando a José I tras la derrota de Bailén. Según los datos de Artola (*Los Afrancesados*, Madrid, 1953, pág. 109, nota 55), los únicos consejeros de Castilla que optan por salir de Madrid fueron Francisco Javier Durán y José Marquina.

²¹ Artola: *Los orígenes...*, t. I, págs. 174-181.

sieron abiertamente a la pervivencia de las instituciones del Antiguo Régimen²².

Lo cierto es que la política seguida por el Consejo de Castilla no había satisfecho ni a propios ni a extraños. Prueba de ello es que el propio Napoleón en el Campo Imperial, sito a las afueras de Madrid, en virtud del Decreto de 4 de diciembre de 1808, destituía a los miembros del Consejo de Castilla por «cobardes e indignos de ser magistrados de una nación brava y generosa»²³. Así, el Presidente y los fiscales fueron arrestados y considerados rehenes, mientras que los restantes consejeros debían permanecer en arresto domiciliario²⁴. El error político de no haber abandonado Madrid con la Junta Central fue pagado a un altísimo precio por el Consejo de Castilla.

Mientras tanto, la Junta Central retirada en un primer momento a Badajoz, acabaría refugiándose en Sevilla a mediados de diciembre de 1808. A pesar de las medidas tomadas por Napoleón, algunos miembros del Consejo de Castilla, junto con otros de los restantes Consejos consiguieron eludir la vigilancia y pudieron huir de Madrid rumbo a Sevilla.

¿Qué causas movieron a la Junta Central a la creación del nuevo Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias? Artola, quizá desde un planteamiento simplista, relaciona la aparición del Consejo de España e Indias con el enfrentamiento producido entre las Juntas Provinciales y la propia Junta Central con el Consejo de Castilla²⁵. La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, en opinión del citado profesor, habría sido un ataque directo de la Junta Central al Consejo de Castilla.

Pero si, en efecto, el enfrentamiento entre ambos órganos se produjo, no parece que haya sido éste la única causa que determinara la creación del nuevo Consejo de España e Indias. En este sentido creo que es capital la *Exposición* que hicieron a las Cortes los miembros de la Junta Central²⁶. En ella se parte del reconocimiento de que la creación de un Consejo reunido de España e Indias «fue una medida

²² Artola: *Los orígenes...*, t. I, pág. 246.

²³ AHN. Consejos. Libro 1809, núm. 2. Sobre estos Decretos dictados por Napoleón en España véase Mercader Riba: *Historia externa...*, págs. 83-85.

²⁴ Mercader Riba: *Historia externa...*, pág. 83.

²⁵ Artola: *Los orígenes...*, t. I, págs. 250-251.

²⁶ En la B. N., ms. 7251, bajo el título *Documentos referentes al ejercicio del mando supremo que tuvo en España la Junta Central en 1809*, se encuentra la continuación de la *Exposición que hacen a las Cortes generales y extraordinarias de la nación española los individuos que compusieron la Junta Central Suprema Gubernativa de la misma, de su conducta en el tiempo de su administración*. Cádiz, 1811. Las Secciones de Hacienda (ms. 7249), Marina (ms. 7250) y Justicia (ms. 7251) son inéditas. Es este último el manuscrito que ahora nos interesa por tratar en él los asuntos y materias referentes a justicia solventados por la Junta Central.

que no mereció la aprobación general, y por ella fue censurada (la Junta Central) casi en toda la nación»²⁷:

«Pero el deseo de restituir a los ciudadanos el giro de sus negocios por conductos conocidos; la necesidad de hacerlo a sí o interrumpir el curso de muchos con perjuicio de la administración de justicia de los pueblos, y de muchos individuos, o bien la previsión de trastornar todo el orden del gobierno interior del Reyno, que ni entraba en nuestro plan, ni lo creíamos propio de nuestras facultades; el deseo de dar útil ocupación a una porción de magistrados que huyendo de la dominación francesa desde los primeros meses de la ocupación de Madrid se habían presentado en Sevilla; y en fin, la necesidad de atender por medio del Consejo al despacho de los negocios de Indias cuyos habitantes, exentos de los trastornos que nosotros sufrimos, los producían como de ordinario y estaban acostumbrados a la autoridad de este Tribunal, fueron consideraciones que pesaron mucho en el conto de la Junta que la hicieron meditar el modo de hacer compatible con nuestro estado los demás objetos que interesaban en la creación del Consejo y creyó encontrarlo en la providencia decretada»²⁸.

Los diputados de la Junta Central en su *Exposición* aprovechan para salir al paso de las acusaciones que desde el Consejo de Castilla se habían hecho recaer sobre ella:

«Nadie mejor que la Junta conocía que los principios del Antiguo Consejo no le eran favorables en ciertos puntos y aunque las circunstancias habían puesto en su mano libertarse de un censor incómodo e inoportuno sin riesgo de ser censurada de la nación; pero persuadida de que la administración de justicia exigía su creación, pudo más ésta que cualesquiera otras consideraciones. A pesar de la generosidad envuelta en ella que debía ser apreciada como merecía por el Consejo, no dejó éste de acusar en la citada consulta a la Junta Central de haber anulado los tribunales, inutilizando las justicias y echando por tierra las leyes»²⁹.

La Junta Central reconocía las discrepancias habidas entre ella y el Consejo, pero pone claramente de manifiesto que en última instancia dependía sólo de ella el restaurar o extinguir definitivamente el Consejo de Castilla. De haber tomado esta última determinación habría contado con el apoyo incondicional de un buen número de las Juntas Provinciales, poco propicias, como hemos visto, al Consejo. La Junta Central, en cambio, ponderó la urgente necesidad de dar solución a los asuntos de gobierno y justicia por encima de cualquier rivalidad y optó por restablecer el Consejo. Evidentemente las circunstancias habían jugado en favor de la Junta Central que gracias al regreso de las tropas napoleónicas se había visto libre de su principal oponente. Por eso, cuando se acusa a los diputados de la Junta Central de haber anulado a los tribunales anteriores, contestarán:

²⁷ *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fol. 5 r.

²⁸ *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fol. 5 r.

²⁹ *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fol. 6 r.

«Cuando la Junta Central trató este punto en Sevilla es bien cierto que los Consejos se habían anulado por sí mismos. Si todos los ministros de ellos abandonando el gobierno intruso hubieran seguido al de la Patria, el cargo pudiera disimularse, pero habiéndose quedado allí la mayor parte, sin que nosotros queramos ahora introducirnos a examinar las causas que a cada uno lo detuvieron, ¿de qué ministros se habían de componer estos Tribunales? ¿Los habíamos de nombrar de nuevo? ¿Cuáles hubieran sido las justas quejas de aquéllos que salieron después de Madrid, sin tacha, al ver sus plazas ocupadas? ¿Cuáles las de la Nación si, como era justo, a los nuevos y a los antiguos se les mantenía del Tesoro Público»³⁰.

No parece que la Junta Central obrara deliberadamente contra el Consejo de Castilla, ya que, en definitiva, la medida adoptada afectaba también a los Consejos de Hacienda, Indias y Ordenes Militares. En Sevilla «no había Consejos ni consejeros que reintegrar, sino en muy corto número», por lo que la Junta «ni pudo ni debió restablecer estos Tribunales en la forma que antes tenían, con perjuicio del Estado y de los ministros ausentes que se juzgasen hábiles para ocupar sus plazas»³¹. Existían, además, otras causas que hacían inviable el restablecimiento de la totalidad de los Consejos:

«La mayor parte de nuestras provincias estaban en poder del enemigo, y las libres en situación bien distante de poder pensar en pleitos, ni en otros negocios que se habían hecho de la atribución de los Consejos. En tal caso nos parece que el olvido de los inconvenientes enunciados para restablecer todos los Consejos en la forma que tuvieron, sin negocios, sin Provincias, y sin ninguno de aquellos motivos que otro tiempo hicieron tolerable su multiplicación, hubiera sido la providencia más digna de censura de cuantas la Junta Suprema ha tomado durante su mando»³².

Por otra parte:

«Estos tribunales que se componían de un crecido número de ministros y de dependientes que era preciso conservar y reemplazar cuando vacasen, y no se diga que pudieron suprimirse algunas, porque o la Junta Suprema tenía autoridad para obrar en este punto conforme a las circunstancias, o no. Si lo primero, no puede censurarse la providencia que adoptó, y que aquéllas dictaban imperiosamente. Si lo segundo, claro es que no estaban en su arbitrio dejar de reemplazar las vacantes, así principales como subalternas»³³.

Por último:

«Y las circunstancias del Erario público y las de la Nación eran a propósito para cargarla con este gasto extraordinario libertando del servicio militar a una multitud de jóvenes que debían llenar los empleos de sus oficinas sin

³⁰ *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fol. 7 v.

³¹ *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fol. 7 v.

³² *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fols. 7 v.-r.

³³ *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fol. 7 r.

otra ocupación que la que ellos inventasen para cohonestar su ociosidad. La respuesta es demasiado obvia, y lo sería igualmente que la providencia en renovación de los Consejos en la forma antigua debía conceptuarse impolítica, y por pródiga, más bien que justa y regular administración»³⁴.

A la vista de todo lo expuesto no podemos afirmar que a la hora de la creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias jugó exclusivamente el enfrentamiento Junta Central-Consejo de Castilla, sino que se tuvieron en cuenta también otros factores:

«La intención de la Junta y su resultado fue que un solo Consejo compuesto de ministros de los de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes, que existían en aptitud, despachasen los asuntos de la atribución de todos por exigirlo así la necesidad y la conveniencia pública; teniendo en consideración ya la estrechez del territorio libre en la Península de la opresión del enemigo, ya los pocos negocios gubernativos y contenciosos que por las circunstancias del tiempo ocurrían en éste, cuyo conocimiento incumbiese a los Consejos; ya el corto número de empleados en ellos que habían salido de Madrid y que estaban a disposición de legítimo gobierno; ya el ahorro de sus sueldos inútiles, siempre recomendable y en la actual época urgentísimo; ya porque en la forma dada al Consejo reunido se proveía de suficiente remedio para el breve curso y decisivo de los negocios ocurrentes, ya, en fin, por la unidad de acción no menos interesante en los Tribunales a quienes estaba confiada una parte del gobierno político y económico de los pueblos...»³⁵.

Pero quizás la prueba más evidente que viene a confundir las intenciones de la Junta Central está, a mi modo de ver, en la composición que da al nuevo Consejo. Como tendremos ocasión de ver más adelante, de los quince miembros que integrarán el Consejo reunido, nada menos que ocho pertenecían al Consejo de Castilla, sin contar los fiscales. Creo que estos datos son definitivos. Si la Junta Central hubiese tenido en mente la supresión del Consejo de Castilla, «censor incómodo e inoportuno», hubiera sido mucho más lógica la exclusión de sus ministros del Consejo reunido y no les hubiera otorgado una clara mayoría dentro de él.

Dejando ya a un lado las causas que movieron a los diputados de la Junta Central a la creación del Consejo de España e Indias, en marzo de 1809 se decretaba la instalación del nuevo Consejo. Sin embargo, esta primera provisión no se llegó a poner en práctica³⁶. Desconocemos las circunstancias que motivaron la suspensión del decreto, pero tres meses más tarde, el 25 de junio, por un nuevo Real Decreto se creaba el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias al tiempo que se anulaban «todos los Consejos, Tribunales y Juntas residentes en Madrid, declarando ilegales y abusivas quantas pro-

³⁴ *Exposición... Junta Central. Justicia*, B. N., ms. 7251, fols. 7 r.-8v.

³⁵ *Exposición... Junta Central. Justicia*, N. M., ms. 7251, fol. 8 v.

³⁶ Conde de Toreno: *Historia del levantamiento...*, t. III, pág. 16.

vedencias de Gobierno, de Gracia y Justicia dieren y hubieren dado desde el día 4 de diciembre del pasado año de 1808 en que los franceses entraron en la Villa, y reos de Estado a quantos en adelante por privado interés o por malicia contribuyan directa o indirectamente a la execución y publicación de sus despachos y decretos»³⁷.

Estructura y composición

El Consejo reunido quedó estructurado en tres Salas, dos de Gobierno y una de Justicia, porque «los pleytos en el día será lo que menos ocupe al Consejo»³⁸. Independientemente «los asuntos eclesiásticos y religiosos de las Ordenes Militares, concursos y elecciones, o propuestas de S. M. para los destinos de esta clase, se tratarán en comisión o junta particular por tres caballeros profesos de ellas, ministros del mismo Consejo, con arreglo a sus especiales constituciones»³⁹. Del mismo modo, «para evitar confusión y tardanza del despacho en las consultas de los demás empleos seculares, y provisiones eclesiásticas de España e Indias, nombrará igualmente S. M. otra comisión de tres individuos, a la que también asistirá el Decano»⁴⁰.

Dependientes del Consejo se crearon dos Secretarías, y «aunque los negocios de España e Indias se traten indistintamente en el mismo Consejo», exigían «sin embargo Secretarías diversas para su curso reglado, y que puedan buscarse y conservarse sin confusión los expedientes y órdenes respectivas». A este fin serían nombrados dos Secretarios Generales. «Para el sello de las provisiones servirá por ahora —así lo especifica el Decreto— la Cancillería de la Real Audiencia de Sevilla, y quando fuere necesario se sellará en la oficina en la casa del propio Consejo».

Por lo que respecta a la composición del Consejo, éste estaría integrado «por un número indefinido de Ministros escogidos, quanto

³⁷ El Decreto se conserva en el AHN en la Colección de Reales Cédulas, núm. 5221 y está fechado el 25 de junio de 1809. Ese mismo día la Junta Central daba otro Real Decreto por el que se nombraban los miembros del Consejo Supremo de España e Indias (Colección de Reales Cédulas, núm. 1835). Insisto en la fecha porque no hay unanimidad en los autores. Mientras el conde de Toreno recogía la fecha exacta del 25 de junio (*Historia del levantamiento...*, t. III, pág. 16), Cordero Torres (*El Consejo de Estado...*, pág. 54) daba la del 6 de junio. Por su parte Artola (*Los orígenes...*, t. I, pág. 250) y García Madaria (*Estructura...*, pág. 26), quien sigue fielmente al primero, dan como fecha de creación del Consejo el 18 de julio. Desconozco de dónde procede el error de Cordero Torres ni de dónde pudo sacar el dato, pero respecto a Artola y, consecuentemente, García Madaria, el error procede de una Real Cédula de 18 de julio que contiene los dos decretos anteriormente referidos, por la que se daba a conocer a las autoridades civiles y eclesiásticas la instalación del nuevo Consejo reunido.

³⁸ R. Decreto de 25 de junio de 1809.

³⁹ R. Decreto de 25 de junio de 1809.

⁴⁰ D. Decreto de 25 de junio de 1809.

sea posible, entre los más acreditados por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia, reglando su antigüedad recíproca entre sí el orden del Decreto de su nombramiento, que se expedirá por separado»⁴¹. La Junta Central, por Real Decreto expedido el mismo día 25 de junio, estableció la planta de los consejeros por «el orden de antigüedad señala»:

- Don José Joaquín Colón, Decano⁴².
- Don Manuel de Lardizábal⁴³.
- Don José Mon, Conde del Pinar⁴⁴.
- Don Francisco Requena⁴⁵.
- Don José Pablo Valiente⁴⁶.
- Don Sebastián de Torres⁴⁷.
- Don Antonio Ignacio Cortavarría⁴⁸.
- Don Ignacio Martínez de Villela⁴⁹.
- Don Antonio López Quintana⁵⁰.
- Don Miguel Alfonso Villagómez⁵¹.
- Don Tomás Moyano⁵².
- Don Pascual Quílez Talón⁵³.
- Don Luis Meléndez Bruna⁵⁴.
- Don Juan Miguel Pérez Tafalla⁵⁵.
- Don Ciriaco González Carbajal⁵⁶.

La disposición no especificaba cómo debían distribuirse los miembros del Consejo en las distintas Salas, pero la conocemos gracias a

⁴¹ D. Decreto de 25 de junio de 1809.

⁴² Miembro del Consejo de Castilla hasta ese momento. Así aparece en la sesión de 9 de noviembre de 1808. AHN. Estado, legajo 28 A, núm. 25.

⁴³ También del Consejo de Castilla en 1808, en la sesión referida en la nota anterior.

⁴⁴ Consejero de Castilla, sesión de 9 de noviembre de 1808.

⁴⁵ Consejero de Indias, Sala Segunda de Gobierno, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁴⁶ Consejero de Indias de la Sala Tercera de Justicia, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁴⁷ Consejero de Castilla de la Sala Segunda de Gobierno, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁴⁸ Consejero de Castilla de la Sala de Provincias, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁴⁹ Consejero de Castilla de la Sala Primera de Gobierno y Superintendente General de la provincia de Madrid, jurisdicción y rastro, en *Guía de Forasteros de 1808*.

⁵⁰ Consejero de Indias de la Sala Tercera de Justicia, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁵¹ Consejero de Castilla de la Sala Primera de Gobierno, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁵² Consejero de Castilla de la Sala de Provincias, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁵³ Consejero de Castilla, sesión de 9 de noviembre de 1808, citada en nota 42.

⁵⁴ Consejero de Ordenes, Sala de Gobierno, *Guía de Forasteros 1808*.

⁵⁵ Consejero de Ordenes, Sala de Gobierno, *Guía de Forasteros de 1808*.

⁵⁶ Consejero honorario de Indias y oidor de la Audiencia de Méjico, *Guía de Forasteros de 1808*.

una notificación elevada a la Junta Central por el Decano a fines de 1809:

Sala Primera de Gobierno para España

Don José Joaquín Colón, Decano.
Don Miguel Alfonso Villagómez.
Don Tomás Moyano.
Don Pascual Quílez Talón.
Don Juan Miguel Pérez Tafalla.
Don José Salcedo.
Don Nicolás Sierra, Fiscal.
Don Antonio Cano Manuel, Fiscal.
Don Esteban Varea, Secretario General.

Sala Segunda de Gobierno de Indias

Don Manuel de Lardizábal y Uribe.
Don Francisco Requena.
Don José Pablo Valiente.
Don Antonio López Quintana.
Don Luis Meléndez Bruna.
Don Ciriaco González Carbajal.

Sala de Justicia

Don José Mon, Conde del Pinar.
Don Sebastián de Torres.
Don Antonio Ignacio de Cortavarría.
Don Ignacio Martínez de Villela.
Don Justo de Ibar Navarro⁵⁷.

Aunque la disposición de creación del Consejo se limitaba a señalar que serían creadas dos Salas de Gobierno, la práctica, como podemos observar, hizo que se destinara una Sala para el Gobierno de la Península y otra para el Gobierno de los asuntos de Indias. Por el contrario, en lo que respecta a las Secretarías, que según el Real Decreto de 25 de junio debían ser dos, una para los negocios de España y otra para los de Indias, el segundo Decreto de 25 de junio nombraba como Secretario General a don Esteban Varea que debía encargarse «por ahora del despacho de ambas»⁵⁸.

El Consejo fue dotado igualmente del correspondiente personal subalterno: tres escribanos de Cámara, cuatro porteros, dos agentes

⁵⁷ AHN. Estado, leg. 28 A. 51.

⁵⁸ R. Decreto de 25 de junio de 1809.

fiscales nombrados a propuesta de los Fiscales y tres Relatores, «que nombrará el Consejo por oposición»⁵⁹.

El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias era gobernado por un Decano «especialmente elegido sin relación a su antigüedad», por lo que las Presidencias de todos los antiguos Consejos quedaban abolidas por «inadaptables a las circunstancias presentes», si bien «los que obtuvieron estas dignidades y se conduzcan fieles a la autoridad soberana gozarán del respeto público y de los honores correspondientes a tal altos empleos»⁶⁰.

Nada se especifica acerca del funcionamiento interno del Consejo, pero todo hace suponer que se verificaría con arreglo a las normas de la tramitación ordinaria de los asuntos que hasta entonces se venía siguiendo en el Consejo de Castilla.

Competencias del Consejo

El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias debía ejercer todas aquellas «funciones que fueron peculiares de todos y cada uno de los antiguos Tribunales suprimidos, y especialmente de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes»⁶¹. Eran, por tanto, competencias suyas todos los asuntos de gobierno, gracia y justicia que hasta ese momento correspondían a cada uno de estos Consejos de la Monarquía.

Se ha conservado la documentación suficiente para que nos podamos hacer una idea de la actividad desarrollada por el Consejo reunido durante su efímera existencia⁶². Tal como preveía el mismo Decreto de creación, dada las circunstancias por las que atravesaba el país, los asuntos de justicia fueron los menos que ocuparon al Con-

⁵⁹ R. Decreto de 25 de junio de 1809.

⁶⁰ R. Decreto de 25 de junio de 1809.

⁶¹ R. Decreto de 25 de junio de 1809.

⁶² En el Archivo Histórico Nacional, bajo la denominación de «Consejo reunido en Cádiz», se conservan 28 legajos (11982 a 12008 y el 50127 y 50129), en donde se contiene la documentación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Hay que hacer notar que la documentación contenida en estos legajos no toda ella pertenece al Consejo en cuestión, sino que en ella se encuentra también la posterior a la desaparición del Consejo reunido perteneciente al Consejo Real de Castilla restablecido en 1810, como veremos más adelante. Al ser clasificada principalmente atendiendo a un criterio geográfico no se distinguió entre aquellos asuntos que fueron ventilados por el Consejo reunido propiamente dicho y los que tramitaría después del Consejo Real. Para saber cuáles asuntos fueron tratados por uno u otro debemos de acudir a la fecha de los mismos, según coincida o no con la existencia del Consejo reunido o del Consejo Real. Se conserva también en el citado Archivo el Libro de Matrícula utilizado por el Consejo. Quiero desde estas líneas hacer públicamente mi agradecimiento a la señorita Rosa Sevillano por todas sus gentilezas, que han facilitado notablemente la consecución de este pequeño estudio.

sejo, siendo, por el contrario, los de gobierno y gracia los que vendrían a llenar la actividad de los consejeros. Aunque el Consejo debía conocer cuestiones referentes a Hacienda e Indias, al menos en la documentación manejada, no hemos encontrado asunto referentes a estas materias. Todo hace suponer que esta documentación se encuentre en alguna otra parte pero hasta ahora no la he podido localizar.

Sin ánimo de ser exhaustivo podemos hacer un muestreo de los distintos tipos de expedientes que se tramitaron en el Consejo durante su breve existencia.

En materia de gobierno se encuentran varios expedientes relacionados con cuestiones de gobernación de los pueblos. Es el caso del Concejo de Motril solicitando que se suspenda al administrador del Conde de Bornos del ejercicio de sus funciones de teniente de Alférez Mayor, que ejercía en nombre de su amo, por estar el citado Conde en la zona ocupada y se ignoraba el partido que seguía⁶³. O la propuesta del Ayuntamiento de Villaescusa de Haro de Regidores para el año 1810⁶⁴. En relación con los pueblos el Consejo reunido tramitó también numerosos expedientes referentes a bienes de propios de distintas localidades⁶⁵. Igualmente es ciertamente interesante el expediente presentado por los labradores de Cogollos, quejándose de que las elecciones de justicias habían recaído sobre individuos «incapaces de cumplir sus deberes y muy ancianos», al tiempo que sus electores habían sido los mismos de 1808⁶⁶.

Se trataron, del mismo modo, algunos conflictos de competencias, como el suscitado entre el Alcalde Mayor de Valencia y corregidor interino José Prat y Cuadras con el intendente en comisión José Canga Argüelles⁶⁷. O los problemas que se plantearon como consecuencia de la implantación de un Tribunal superior en la isla de Palma de Mallorca, designado por la Junta de dicha isla, y que desempeñaba las funciones del Consejo de Castilla⁶⁸.

El tema de la libertad de imprenta fue también debatido por el Consejo⁶⁹, debiendo ser solicitada al mismo la autorización para la publicación de cualquier diario o periódico⁷⁰.

La convocatoria de Cortes suscitó problemas en algunas poblaciones por lo que se elevaron varios informes al Consejo dentro de este

⁶³ AHN, Consejos, leg. 11982, núm. 2.

⁶⁴ AHN, Consejos, leg. 11987, núm. 25.

⁶⁵ AHN, Consejos, leg. 12002, en donde se contienen varios expedientes de esta naturaleza.

⁶⁶ AHN, Consejos, 11982, núm. 16.

⁶⁷ AHN, Consejos, leg. 11985, núm. 15.

⁶⁸ AHN, Consejos, leg. 11986, núm. 7.

⁶⁹ AHN, Consejos, leg. 12000, núm. 2.

⁷⁰ AHN, Consejos, leg. 11990, núm. 31, en donde se solicita licencia para la publicación del *Diario de Sevilla*.

apartado podemos citar el informe remitido por los justicias de Cádiz⁷¹, o el eviado por el Ayuntamiento de Málaga informando de los preparativos para las elecciones⁷². Estas ocasionaron algunos conflictos que dieron lugar a varios recursos solicitando la nulidad de las elecciones por distintos motivos. Dichos recursos fueron elevados al Consejo y posteriormente resueltos por el mismo⁷³.

Son muy numerosas las solicitudes de secularización que fueron solicitadas al Consejo⁷⁴; y otro tanto podemos decir de las solicitudes de venia por parte de menores de edad para poder administrar sus bienes sin intervención de curador⁷⁵. Algún expediente es sumamente interesante desde el punto de vista jurídico por los problemas que plantea. Este es el caso del de la Baronesa de Valdeolivos, quien por testamento de su primer marido, el Conde de Bureta, quedaba como única tutora de sus hijos, pero habiendo contraído segundas nupcias, la Baronesa deseaba acogerse a los Fueros de Aragón en todo aquello concerniente a su segundo matrimonio⁷⁶. No falta tampoco algún expediente curioso y anecdótico como el suscitado por el problema de la colocación de un retrato de Fernando VII en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Palma de Mallorca⁷⁷.

Cuestiones referentes a la administración de justicia son mucho más escasas. Notificación del traslado de la Audiencia de una localidad a otra⁷⁸; quejas de la Junta Superior de Cataluña por la falta de jueces en la Audiencia⁷⁹ o problemas que se suscitan como consecuencia del conocimiento de la scausas de hidalguía⁸⁰.

Creo que los ejemplos presentados son un buen exponente de la variadísima tipología de asuntos y negocios que se tramitaron en las distintas Salas o en sus Comisiones, por lo que no parece necesario insistir más en ello.

Supresión del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias y restablecimiento de los antiguos Consejos

El 16 de septiembre de 1810, en vísperas de la primera reunión de las Cortes, el Consejo de Regencia enviaba al Consejo reunido un Real

⁷¹ AHN, Consejos, leg. 11982, núm. 10.

⁷² AHN, Consejos, leg. 11993, núm. 1.

⁷³ AHN, Consejos, leg. 11995, núm. 2.

⁷⁴ AHN, Consejos, leg. 11982, núm. 7; leg. 11983, núms. 8 y 10; leg. 11987, número 5.

⁷⁵ AHN, Consejos, leg. 11982, núm. 6; leg. 11994, núm. 11; leg. 11990, números 11 y 12.

⁷⁶ AHN, Consejos, leg. 11988, núm. 2.

⁷⁷ AHN, Consejos, leg. 11986, núm. 5.

⁷⁸ AHN, Consejos, leg. 11987, núm. 16 y leg. 11990, núm. 26.

⁷⁹ AHN, Consejos, leg. 11984, núm. 14.

⁸⁰ AHN, Consejos, leg. 11990, núm. 27.

Decreto por el que le comunicaba «en nombre del Rey» el restablecimiento de los cuatro Consejos, es decir, el Consejo de Castilla, el Consejo de Indias, el Consejo de Ordenes y el Consejo de Hacienda⁸¹.

El Decreto nos da a conocer los motivos de la supresión del Consejo reunido. Tras aludir a la creación de éste «por los graves perjuicios que se seguían de no haber un Tribunal superior que conociera de los asuntos propios de su institución», añade: «Sucesivamente fueron llegando varios Ministros de todos los Consejos; y habiendo solicitado y obtenido su incorporación, se aumentó demasadamente su número, en términos que exigían las diversas circunstancias la reintegración de todos a su antiguo estado, así como los negocios de los dominios de Indias requerían toda la atención de su propio Consejo por la multitud y gravedad de ellos, y para su más pronta expedición»⁸².

A continuación el Decreto establecía la plantilla de cada uno de los Consejos. En ellas podemos observar que se integraron la totalidad de los que hasta ese momento habían compuesto el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias⁸³.

A modo de conclusión podemos afirmar que el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias fue una institución excepcional para unos momentos excepcionales. Su creación fue una medida política pero también necesaria. La Junta Central trató en todo momento de conservar las estructuras básicas del Estado; sin ellas era prácticamente imposible ejercer un control efectivo sobre la nación. Por ello

⁸¹ El Decreto se recoge en una Real Cédula de 21 de septiembre de 1810.

⁸² Real Cédula de 21 de septiembre de 1810.

⁸³ La composición de los Consejos fue la siguiente: *Consejo de Castilla*: D. José Joaquín Colón, Decano; D. Manuel de Lardizábal y Uribe; D. Bernardo de Riega y Solares; el Conde del Pinar; D. José María Puig y Samper; D. Sebastián de Torres; D. José Navarra Vidal; D. Antonio Ignacio de Cortavarría; D. Ignacio Martínez de Villela; D. Miguel Alfonso de Villagómez; D. Vicente Duque de Estrada; D. Tomás Moyano; D. Pascual Quílez y Tailón; D. Justo María Ibar Navarro; D. Antonio Cano Manuel, Fiscal del Consejo y Cámara; D. Esteban Varea, Secretario del Consejo y Cámara. *Consejo de Indias*: Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Atrisco, Presidente; D. José Salcedo, Decano; D. Francisco Requena; D. Toledo Galisteo Manrique; D. Antonio López Quintana; Barón de Casas Davalillo; D. Francisco López Lisperguer; D. Fernando Márquez de la Plata, ausente; D. Ciriaco González de Carbajal; D. José Limonta, Contador General, ausente; D. Manuel del Castillo Negrete; D. Joaquín Mosquera; D. Francisco Ibáñez Leyba; D. Antonio Martínez Salcedo; D. Francisco Robledo, Fiscal del Consejo y Cámara, y en su ausencia D. Manuel del Castillo Negrete; D. Silvestre Collar, Secretario del Consejo y Cámara. *Consejo de Ordenes*: Duque de Granada de Ega, Presidente, ausente; D. Luis Meléndez Bruna, Decano; D. Lope de Peñaranda; D. Francisco Javier Ochoa; D. Francisco Javier Romano; D. Ignacio Garcini; D. Alfonso Angel de Noreña, Fiscal; D. Francisco Javier Adell, Secretario con el sueldo que goza como Oficial de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. *Consejo de Hacienda*: D. Vicente de Alcalá Galiano, Decano; D. Antonio Ranz Romanillos; D. Cristóbal de Góngora; D. Ramón Navarro Pingarrón; D. Antonio de Alcalá Galiano; D. Pedro Elola; D. Francisco Fita; D. Ramón Lpez Pelegrín, Fiscal; D. Ignacio Rodríguez de Rivas, Secretario.

a pesar de los enfrentamientos con el Consejo de Castilla y con las Juntas Provinciales, quiso mantener los esquemas institucionales básicos de la Administración en los que todavía, a pesar de la importancia de las Secretarías del Despacho, el régimen polisinodial seguía jugando un papel importante del que no se podía prescindir.

José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL
(Universidad Complutense de Madrid)